



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

I

RESOLUCIÓN No. MS 1160 DE 2008

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 2113 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por La Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de Delegación No. 110 del 31 de enero de 2007,

y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto N° 2113 del 13 de Septiembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, hizo una serie de requerimientos a la sociedad **LABORATORIOS FARMACOL S.A.**, identificada con el **Nit. No. 860078781-1** y ubicada en la calle 64 No. 93-11 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico N° 5296 del 10 de junio de 2006.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 28 de Noviembre de 2007, a la señora Nubia Suárez Suancha, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad **LABORATORIOS FARMACOL S.A.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que mediante comunicación con radicado No. 2007ER51712 del 04 de diciembre de 2007, dentro del término legal, la señora Nubia Suárez, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad **LABORATORIOS FARMACOL S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 2113 del 13 de Septiembre de 2007, aduciendo lo siguiente:

"...

48



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

D.S. 1160

1. A inicios del año 2006 se efectuó una evaluación a los afluentes de vertimiento a Laboratorios Farmacol S.A., que obtuvo como resultado de parte de ustedes (sic) de incumplimiento a parámetros de Grasas y Aceites, la cual no encontramos justificable ya que dentro de nuestros procesos de manufactura no utilizamos materias primas de éste tipo.
2. Es importante mencionar que Laboratorios Farmacol S.A. (sic) efectuó durante el mes de noviembre de 2005, estudios de caracterización de vertimiento industrial con la empresa Control Ambiental, el cual reporta como resultado el cumplimiento de todos los parámetros, incluyendo Grasas y Aceites (se anexa informe).
3. Dado que el informe remitido por Ustedes no es consecuente con los resultados obtenidos con la empresa analista que contratamos (Control Ambiental), Laboratorios Farmacol S.A. (sic) solicitó mediante comunicación dirigida a Dra. Aurita Bello Espinosa el 7/07/2006 copia del expediente de la visita realizada el 7/03/2006 fecha en la cual se (sic) realizó el muestreo.
4. Se (sic) emitió comunicación por parte del Dr. Aymer Maturana Córdoba, Subdirector Ambiental Social el día 26/07/2006 indicando la disposición del expediente para su revisión y consulta; no obstante Laboratorios Farmacol S.A. obtuvo solamente fotocopia del expediente de las páginas 80, 87 a 93, no quedando claridad sobre el parámetro fuera de especificaciones, al no contar con la totalidad del expediente y no dar una explicación satisfactoria del motivo de NO cumple mencionado en las copias.
5. El día 11 de agosto de 2006 se envió comunicación mediante radicado N° 2006ER35810, en donde (sic) indicábamos que ya se había entregado la caracterización y cumplido con todos los soportes necesarios para el permiso correspondiente.
6. Actualmente NO se ha tenido en cuenta los soportes presentados desde el inicio de la solicitud del permiso hecho por nosotros desde el 3 de Marzo de 2006, por lo cual presentamos este recurso de reposición de lo resuelto en el Auto de la referencia en cuanto al Artículo Primero y se tenga en cuenta el presentarlo en las fechas mencionadas y que anexamos a este recurso en donde se indica la caracterización solicitada por ustedes en el auto de la referencia. Se aclara que (sic) esta esta caracterización fue hecha en virtud de la solicitud del permiso correspondiente.
7. A fin de tener claridad sobre la situación presentada, respecto a los resultados de análisis de los parámetros de Grasas y Aceites, solicitamos se emita una copia de los análisis detallados que indiquen la diferencia de resultados analíticos, más cuando nuestra caja de inspección, la separación de redes cumple sus requisitos y dentro de nuestros procesos productivos no se utilizan materiales grasosos o aceitosos que conlleven al no cumplimiento..."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 5296 del 10 de junio de 2006**, en el cual



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1160

se conceptúa acerca de la caracterización vertimientos realizada por el laboratorio de aguas de la EAAB, respecto de la muestra tomada el día 07 de marzo de 2006, donde se estableció que la sociedad **LABORATORIOS FARMACOL S.A** incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos fijada en la Resolución 1074 de 1997 en el parámetro de Grasas y Aceites. De lo anterior, se manifestó así (fl. 83):

"...4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

El informe de laboratorio correspondiente a la toma de muestra realizada el día 07 de marzo de 2006 a la empresa FARMACOL S.A. ubicada en la calle 64 N° 93-11, reporta que la captura de la muestra fue realizada en la caja de inspección externa, el tipo de muestreo fue compuesto entre las 8:45 y las 10:45 horas, se analizaron los parámetros relacionados en la tabla.

- El cálculo para UCH2: Presenta un grado de significancia MEDIO con un valor de 0.6
 - FARMACOL S.A. INCUMPLE en el parámetro de grasas y aceites
- (...)

PARÁMETRO	RESULTADO	NORMA	CONCEPTO
PH (Unidades)	Entre: 6.91 - 7.60	5 - 9	CUMPLE
Temperatura (°C)	Entre: 17.3 - 19.2	<30	CUMPLE
D.Q.O (mg/l)	674	2000	CUMPLE
D.B.O ₅ (mg/l)	164	1000	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales(mg/l)	112	800	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (mL/L-h)	Máximo: 2	2.0	CUMPLE
Caudal (l/seg)	Máximo: 0.045	NE	NA
Grasas y Aceites (mg/l)	159	100	INCUMPLE
Fenoles (mg/l)	0.13	0.2	CUMPLE
Tensoactivos (mg/l)	ND	20	CUMPLE
Cadmio (mg/l)	0.0027	0.003	CUMPLE
Niquel (mg/l)	0.0458	0.2	CUMPLE
Zinc (mg/l)	0.3665	5	CUMPLE
Cobre (mg/l)	0.1446	0.25	CUMPLE
Cromo Total (mg/l)	0.0258	1.0	CUMPLE
Plomo (mg/l)	ND	0.1	CUMPLE
Sulfatos (mg/l)	11	NE	NA
Sulfuros (mg/l)	2	NE	NA

N.A: no aplica

N.E: no establecido

N.D: No detectable

N.R: no reportado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1160

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con los resultados remitidos en la caracterización realizada por el acueducto a la empresa FARMACOL S.A., incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos fijada en la resolución 1074/97, en el parámetro de grasas y aceites..."

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 2205 del 07 de marzo de 2007**, en el cual se ratificó lo establecido en el CT 5296 del 10 de junio de 2006, respecto a la necesidad de hacer una serie de requerimientos a la sociedad **LABORATORIOS FARMACOL S.A.**, respecto de la muestra tomada el día 07 de marzo de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta Secretaría procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por la sociedad recurrente.

Que esta Secretaría hizo un análisis jurídico y una revisión de los documentos y diferentes actos Administrativos que hacen parte del expediente, encontrando que es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 5296 del 10 de junio de 2006, se determinó que de conformidad con la caracterización vertimientos realizada por el laboratorio de aguas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el día 07 de marzo de 2006 (realizada de conformidad con el acuerdo ínter administrativo suscrito con esta empresa), que la sociedad **LABORATORIOS FARMACOL S.A** incumple con la normatividad ambiental vigente respecto al parámetro de Grasas y Aceites.

Que el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, modificado por la Resolución 1596 de 2001, establece:

"ART. 3º—Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 11 60

Concentraciones máximas permisibles para vertir a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.

PARÁMETRO EXPRESADA NORMA

COMO (mg/l)

Grasas y aceites (mg/l) 100..."

Que de conformidad con la norma anteriormente transcrita, los límites permisibles para el parámetro de Grasas y Aceites debe encontrarse en máximo 100 (mg/l); y teniendo en cuenta que la caracterización allegada es de 159 (mg/l), con lo que se demuestra que el parámetro de Grasas y Aceites está fuera del límite permisible, de lo cual se concluye que es necesario hacer una serie de requerimientos a la **LABORATORIOS FARMACOL S.A.**, tal y como hizo este Despacho mediante Auto 2113 del 13 de septiembre de 2007.

Que lo anterior, es con el fin de dar seguimiento ambiental a la calidad del vertimiento industrial realizado por la sociedad **LABORATORIOS FARMACOL S.A.**, y evitar un posible daño al medio ambiente en el recurso hídrico de la capital.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que no obstante lo anterior, una vez estudiado los antecedentes técnicos del expediente se encontró el Concepto No. 3080 del 04 de abril de 2006, en el cual se califica la caracterización vertimientos realizada por el laboratorio Conocer Ltda., respecto de los muestreos tomados los días 16, 17 y 18 de Noviembre de 2005, documentos radicados por la sociedad recurrente con N° 2006ER9239 del 03 de marzo de 2006, donde se estableció que es viable otorgar permiso de vertimientos a la sociedad **LABORATORIOS FARMACOL S.A.**

Que de conformidad con lo antes expuesto, esta Secretaría procederá a expedir el respectivo permiso, mediante un acto administrativo diferente al presente.

Que además, es del caso aclarar a la sociedad recurrente que el otorgamiento del permiso de vertimientos, no lo exonera del incumplimiento que se evidencia en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1160

Concepto Técnico 5296 del 10 de junio de 2006 (que estudió una caracterización realizada con fecha posterior a la del CT 3080 del 04 de abril de 2006), por el cual se realizó el requerimiento objeto del recurso.

Que el artículo 50 y 51 del C.C.A. establecen:

"ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA. - Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3) El de queja, cuando se rechace el de apelación..."

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1160

claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1160

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal c, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los requerimientos y demás actuaciones jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en toda y cada una de sus partes el **Auto No 2113 del 13 de Septiembre de 2007** "Por la cual se hace un requerimiento" a la sociedad **LABORATORIOS FARMACOL S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1160

ARTÍCULO SEGUNDO.- La sanción confirmada mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas, a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **LABORATORIOS FARMACOL S.A.**, la cual se encuentra ubicada en la Calle 64 No. 93-11 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Engativá, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

21 MAY 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez
Revisó: Carolina Yánez
Rad. 2007ER51712 del 04-12-2007
Exp. DM-05-06-1661
Vertimientos